

**AMPARO EN REVISIÓN 714/2018**  
**RECURRENTE: INSTITUTO NACIONAL DE**  
**TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y OTRO.**  
**QUEJOSO Y RECURRENTE ADHESIVO: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO.

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**  
**COTEJÓ:**  
**SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \_\_\_\_\_, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 714/2018, interpuesto contra la resolución engrosada el 31 de marzo de 2017, por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo 1816/2016.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si corresponde o no al Tribunal Colegiado de Origen conocer sobre el recurso de revisión o si subsiste materia de constitucionalidad competencia de este Alto Tribunal; en el caso, por el reclamo de inconstitucionalidad que en la demanda de amparo se hizo respecto a los artículos 37, 38, 42, 43, 48 y 51, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad Nacional.

**I. ANTECEDENTES**

1. **Solicitud de acceso a información pública.** El 11 de julio de 2016, \*\*\*\*\* (en adelante, el solicitante de información), a través del sistema de solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia,

## AMPARO EN REVISIÓN 714/2018

solicitó al Centro de Investigación y Seguridad Nacional la información siguiente:

*“I. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que les sea autorizada la intervención de comunicaciones”*

*II. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios, de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en internet para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas”*

*III. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016 para que le sea autorizado llevar a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación”*

*IV. Versión pública de los oficios requerimientos o cualquier otro documento emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en internet para llevar a cabo la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación.”*

*“V. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizado acceder a los datos a los que se refieren los artículos 44 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”*

*VI. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones para acceder a los datos a los que se refieren los artículos 44 de fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”*

*“VII. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizado requerir a cualquier proveedora de servicios aplicaciones o contenidos en internet datos personales o datos*

## AMPARO EN REVISIÓN 714/2018

*de comunicaciones de algún usuario de esos servicios, aplicaciones o contenidos.*

*“VIII. Versión Publica de los oficios requerimientos o cualquier otro documento emitido ente el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016 en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de cualquier proveedora de servicios aplicaciones o contenidos en internet para acceder a los datos de algún usuario de esos servicios, aplicaciones o de contenidos.*

*(...)”*

2. **Reserva de la información.** El 19 de agosto de 2016, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, respondió a la solicitud, por medio de la plataforma nacional de transparencia, lo siguiente:

*“Con fundamento en la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información pública, la información solicitada no puede ser proporcionada debida a que es: reservada 12 años, motivo del daño por divulgar información*

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, Artículo 14 fracción I de la LFTAIPG con relación a los Artículos 37, 42 y 48 de la LSN”.*

*(...)”*

*Al respecto, se le informa lo siguiente.*

*II. En función de lo anterior y atendiendo directamente a su solicitud se le informa que el área competente manifestó:*

*Por lo que se refiere a sus preguntas con los numerales I y II, es conveniente precisar que la información y los materiales de cualquier especie que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas está clasificada como **RESERVADA** por ministerio de Ley de Seguridad Nacional (LSN), dicha información solo puede ser del conocimiento del Director General del CISEN, las personas que designe el Consejo de Seguridad Nacional y los Jueces Federales competentes de conformidad los artículos 14, fracción I de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental (LFTAIPG) con relación a los artículos 37,42 y 48 de la LSN.”*

*(...)”*

*III. En consecuencia, este desconcentrado declara la RESERVA de la información solicitada, por lo que se refiere a los numerales I y II de su solicitud”*

Por cuanto a las preguntas marcadas con los numerales del III al VIII, la autoridad las declaró inexistentes.

## AMPARO EN REVISIÓN 714/2018

3. **Recurso de Revisión ante el INAI.** Inconforme con lo anterior, el solicitante de la información, interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); el cual, fue registrado bajo el expediente RRA \*\*\*\*\*. Una vez substanciado el procedimiento administrativo, el 1 de noviembre de 2016, se resolvió el recurso de revisión y se determinó confirmar la reserva de la información, aunque solo por un plazo de 5 años, en los siguientes términos:

*“(...)*

*De tal forma resulta PARCIALMENTE FUNDADO el agravio manifestado por la particular, toda vez que si bien el sujeto obligado resultó procedente la inexistencia y clasificación de la información, la resolución suscrita por el Comité de Información en relación a la clasificación no se encuentra debidamente fundamentada, pues esta solo resulta procedente respecto del supuesto establecido en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.*

*Por tanto de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, este instituto determina que lo procedente es MODIFICAR la respuesta del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, y se instruye a efecto de que emita y remita al particular, a través de correo electrónico, una nueva resolución mediante la cual se confirme la clasificación como reservada de la información solicitada en los numerales 1 y 2, únicamente en términos del 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por un plazo de 5 años.*

*Por lo expuesto y fundado, este Pleno  
RESUELVE.*

**PRIMERO.** *Por las razones expuestas en los considerando de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional.*

**SEGUNDO.** *Con fundamento en los artículos 157, párrafo último de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el mismo término informe a este instituto sobre su cumplimiento.*

**TERCERO.** *Se hace del conocimiento al sujeto obligado que en caso de incumplimiento, parcial o total de la*

## AMPARO EN REVISIÓN 714/2018

*resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186 fracción XV de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**CUARTO.** *Se instruye a la coordinación técnica del pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículo 41, fracción XI, 153 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto a los artículos 21m fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*

**QUINTO.** *Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*(...)"*

4. **Amparo indirecto.** El 29 de noviembre de 2016, el solicitante de la información presentó demanda de amparo en contra de la determinación del INAI y también reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 37, 38, 42, 43, 48 y 51, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad Nacional.
5. En esencia, en los conceptos de violación argumentó que no se había llevado a cabo la prueba de daño a que se refieren los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y señaló que el INAI fue omiso en analizar la compatibilidad de las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional —que prevén una reserva absoluta— con las bases y principios constitucionales y convencionales en torno al derecho de acceso a la información.
6. Correspondió conocer al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México bajo el número de juicio de amparo 1816/2016, y, finalmente, en sentencia engrosada el 31 de marzo de 2017, el juez de amparo resolvió otorgar el amparo para el siguiente efecto:

## AMPARO EN REVISIÓN 714/2018

*Sexto. Efectos. Con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal y 77 de la Ley de Amparo, el presente amparo se otorga para que la autoridad responsable deje sin efectos la resolución impugnada y emita una nueva en la que instruya al Centro de Investigación y Seguridad Nacional para que realice la prueba de daño, a que hace mención el artículo 114 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al procedimiento establecido en dicha legislación, respecto de la información que pidió el quejoso en la solicitud de información \*\*\*\*\*.*

7. El juzgador de amparo, en síntesis, consideró que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que para clasificar cierta información como reservada debe realizarse un estudio casuístico que justifique su clasificación, sin que sea posible establecer un supuesto general de reserva, en observancia al principio de máxima publicidad tutelado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. Ante lo fundado de dicho motivo de disenso, el juzgador destacó que era innecesario el análisis de los demás agravios vertidos por el quejoso, y, por ello, **no se pronunció sobre la constitucionalidad de las normas reclamadas.**

## II. RECURSOS DE REVISIÓN

9. **Interposición de los recursos de revisión y trámite.** Inconforme con la resolución anterior, el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en representación de dicho Instituto y de los Comisionados del mismo, interpuso recurso de revisión. También recurrió la sentencia de amparo el Director General de Procedimientos Constitucionales de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, en representación del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

## AMPARO EN REVISIÓN 714/2018

10. En síntesis, los recurrentes sostienen que el juzgador de amparo omitió tomar en cuenta la especificidad de la Ley de Seguridad Nacional, misma que actualiza un régimen de excepción que releva a los sujetos obligados de realizar la prueba del daño.
11. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante acuerdo de 11 de mayo de 2017, admitió los recursos con el número 179/2017<sup>1</sup>.
12. **Revisión adhesiva.** Por su parte, el solicitante de la información, parte quejosa en el juicio de amparo, interpuso recurso de revisión adhesiva, mismo que se admitió el 24 de mayo de ese mismo año. Argumentó que la sentencia de amparo sí estaba debidamente fundada y motivada y, además, reiteró el concepto de violación que hizo valer en torno a la inconstitucionalidad de las normas reclamadas.
13. En sesión de 21 de junio de 2018<sup>2</sup>, el tribunal colegiado, tras examinar la oportunidad de los recursos y la legitimidad de los recurrentes, destacó lo siguiente:
  - a. El quejoso hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 37, 38, 42, 45, 48 y 51, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad Nacional y dicha cuestión no fue analizada por el juez de Distrito en la sentencia recurrida.
  - b. El estudio de legalidad del acto reclamado lleva implícita la aplicación de los preceptos que se combaten, pues para determinar la legalidad de la reserva absoluta respecto de la intervención de comunicaciones privadas se debe analizar, en primer lugar, los argumentos expuestos en la demanda de amparo que no fueron analizados por el juzgador de amparo.
14. Por ello, por razón de técnica jurídica, dijo, previo al análisis de la legalidad del acto reclamado, decidió enviar el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio y pronunciamiento sobre la constitucionalidad de

---

<sup>1</sup> Juicio de amparo en revisión 179/2017, folio 16.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, folios 64-67.

## **AMPARO EN REVISIÓN 714/2018**

las normas reclamadas, pues, en términos del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal el Tribunal colegiado se encuentra impedido para resolver dicha cuestión pues se trataba de un ordenamiento federal y no existe jurisprudencia, ni tres precedentes ininterrumpidos en el mismo sentido.

15. Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de Presidencia de 27 de agosto de 2018, se asumió —provisionalmente— la competencia planteada, ordenándose su radicación en la Primera Sala de este tribunal y su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena<sup>3</sup>.
16. El 25 de septiembre de 2018, la Presidenta de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se avocó al conocimiento del asunto y que se enviarían los autos a la ponencia de su adscripción para la elaboración del proyecto respectivo<sup>4</sup>.

### **III. COMPETENCIA**

17. Esta Primera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el Punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, pues en el caso, el recurso de revisión se interpuso contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto.

### **IV. OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN**

18. En el caso es innecesario analizar si el recurso de revisión se interpuso oportunamente, por parte legitimada y si es o no procedente, en virtud de ello

---

<sup>3</sup> Amparo en revisión 509/2017, folios 16-19.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, folio 91.



## AMPARO EN REVISIÓN 714/2018

fue analizado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

### V. CUESTIONES PREVIAS

19. Para dar respuesta a la materia del recurso de revisión es necesario hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios hechos valer en el recurso de revisión.
20. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó, como ya se dijo, en esencia, que la autoridad responsable no había llevado a cabo la prueba de daño a que se refieren los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y señaló que el INAI fue omiso en analizar la compatibilidad de las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional —que prevén una reserva absoluta— con las bases y principios constitucionales y convencionales en torno al derecho de acceso a la información.
21. **Sentencia de amparo.** La sentencia, como ya se reseñó, concedió el amparo para que se realizara la prueba del daño de la entrega de la información solicitada, en síntesis, pues consideró aplicable la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que sea posible establecer un supuesto general de reserva.
22. Esto es, dijo, de una interpretación armónica y conforme con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 113, fracción XIII, 114 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 37, 42 de la Ley de Seguridad Nacional, se colige que la reserva prevista en dichos artículos está sujeta a que se haga un análisis del caso concreto en el que se identifiquen los daños reales que se puedan ocasionar con la divulgación de la información solicitada, máxime que las leyes federales citadas están condicionadas en su validez al contenido de la Ley General mencionada. Por ello, advirtió, es insuficiente

## AMPARO EN REVISIÓN 714/2018

señalar que se afecta la Seguridad Nacional por solo tratarse de una solicitud de comunicaciones privadas, de documentos inmersos en un proceso vinculado a las actividades de inteligencia que desarrolla el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, el cual por disposición expresa de ley está reservado; sino que de conformidad con los artículos 104 y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para fundar y motivar en forma adecuada la resolución reclamada, la clasificación de reserva debe justificarse a través de la aplicación de una prueba de daño en la que se constate que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable y que dicho riesgo supera el interés de que se difunda.

23. **Recurso de revisión.** En sus escritos de revisión, ambas autoridades, en esencia manifestaron:

- a. La sentencia de amparo es contraria al principio de congruencia pues omitió considerar que la prueba del daño ya había sido realizada por la responsable y que, en todo caso, la resolución del INAI lleva implícita la realización de una nueva prueba del daño en el caso concreto.
- b. En el acto reclamado sí se describieron los daños a la seguridad nacional que pueden ocasionarse con la entrega de la información y el juzgador de amparo no analizó todas las consideraciones.
- c. El juez de amparo omitió tomar en cuenta la especificidad de la Ley de Seguridad Nacional, misma que actualiza un régimen de excepción que releva a los sujetos obligados de realizar la prueba del daño.
- d. La Ley de Seguridad Nacional establece un régimen de supletoriedad en la materia y la reserva que ahí se establece es absoluta por lo que no resulta aplicable el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- e. Existe en el caso un conflicto de leyes que el juzgador de amparo pasó por alto sin tomar en cuenta todo el marco normativo.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

24. Esta Primera Sala considera que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito debe asumir su competencia delegada para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

## AMPARO EN REVISIÓN 714/2018

25. En principio, es importante señalar que el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución Federal<sup>5</sup> otorga al Pleno de esta Suprema Corte la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que le compete conocer, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, el propio Máximo Tribunal determine para una mejor impartición de justicia.
26. De igual modo, los artículos 10, 11, fracciones y 37, fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> señalan, respectivamente, los asuntos que conocerá el Pleno de esta Suprema Corte y sus atribuciones para: (i) determinar mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que estas

---

<sup>5</sup> **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. [...]

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

<sup>6</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: [...]

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

**Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer: [...]

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

## AMPARO EN REVISIÓN 714/2018

deban conocer; (ii) remitir para su resolución, a través de acuerdos generales, los asuntos de su competencia a las Salas; y (iii) con fundamento en los acuerdos generales que dicte, remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos de su competencia en que hubiere emitido jurisprudencia.

27. En este sentido, el Pleno de esta Suprema Corte emitió el Acuerdo General 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. En la parte que interesa, dicho acuerdo señala:

**“ACUERDO: (...)**

**CUARTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

- I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:
  - A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

## AMPARO EN REVISIÓN 714/2018

- B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;
- C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia;

(...)

- 28. Ahora bien, el presente asunto no se encuentra en las hipótesis previstas para que esta Primera Sala reasuma su competencia originaria, ya que, a pesar de tratarse de una ley federal, en la sentencia recurrida no se abordó el estudio de las cuestiones de constitucionalidad hechas valer y, en el presente recurso de revisión no es necesario fijar el alcance de un derecho fundamental.
- 29. Como se desprende de la síntesis previa, en efecto, el quejoso reclamó la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Seguridad Nacional, sin embargo, el juzgador de Distrito no se pronunció sobre dicho tópico pues consideró que, en el caso, resultaban aplicables los artículos 104 y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que la autoridad responsable debía fundar y motivar en forma adecuada la resolución reclamada, llevando a cabo la clasificación de reserva a través de la aplicación de una prueba de daño.

## AMPARO EN REVISIÓN 714/2018

30. Ahora bien, la parte quejosa no interpuso recurso de revisión principal en contra de dicha determinación, sino que quienes acudieron como recurrentes fueron las autoridades, en defensa del acto reclamado. Y, si bien es cierto, el quejoso reitera el reclamo de inconstitucionalidad de las normas lo hace en su carácter de recurrente adhesivo, lo cual no resulta un argumento propio de dicho medio de impugnación<sup>7</sup>.
31. En ese sentido, se destaca, la cuestión a dilucidar en la revisión, en estricto apego a los agravios de las autoridades recurrentes, consiste en esclarecer si, en efecto **¿existe el conflicto (por especialidad) de leyes, entre las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional y las de las leyes General y Federal Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública?**, más específicamente si, **¿la reserva de información prevista en la Ley de Seguridad Nacional resulta aplicable en los procedimientos de control judicial que realizan las autoridades de seguridad o también a las solicitudes de información pública?** Y si, con base en ello, **¿resulta aplicable al caso la obligación de aplicar la prueba del daño?**
32. Solo una vez que se determine lo relativo a dichos planteamientos sería posible determinar si la sentencia del juzgador de amparo resultó apegada a derecho y —por cómo estuvo fijada la *litis* de amparo y del recurso de revisión—, solo en caso de que la Ley de Seguridad Nacional resulte aplicable, en un posterior amparo podría estudiarse la constitucionalidad de las disposiciones que se apliquen en el acto administrativo que llegue a dictarse.

---

<sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, p.7, de rubro y texto:

REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE. La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.

## AMPARO EN REVISIÓN 714/2018

33. El conflicto de leyes destacado debe ser resuelto —como cuestión de legalidad previa— por el Tribunal Colegiado de origen, por lo que no se está ante la excepción prevista en el Acuerdo General 5/2013, referente a que este Alto Tribunal estudiará la inconstitucionalidad de una disposición federal respecto de la cual no exista jurisprudencia.
34. Es necesario precisar, esta Primera Sala no comparte la afirmación del Tribunal Colegiado en torno a que el estudio la sentencia reclamada lleva implícita la aplicación de los preceptos que se combaten, pues, por el contrario, el juzgador de amparo ha determinado que no debe observarse la reserva ahí establecida como absoluta, sino otras disposiciones específicas de transparencia; de ahí que deba dilucidarse primero, con apego a los agravios de los recurrentes, si el juzgador atendió o no al marco normativo aplicable. Lo anterior, con independencia de que haya —indebidamente— omitido el estudio destacado de los artículos impugnados.
35. En consecuencia, lo procedente es devolver los autos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que asuma su competencia delegada para resolver sobre la determinación del juzgador de amparo y dicte la resolución que legalmente corresponda, pues no subsiste un motivo suficiente para que esta Suprema Corte de Justicia resuelva el asunto.
36. No es obstáculo a lo anterior que el Presidente de esta Suprema Corte haya admitido el presente recurso de revisión, en virtud de que se trató de un acuerdo de mero trámite que no causa estado. Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 19/98, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Tesis P./J. 19/98, Pleno, novena época, tomo VII, marzo de 1998, registro 196731.

## AMPARO EN REVISIÓN 714/2018

Por todo lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se devuelven los autos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para los efectos precisados en esta resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.